



Número Único 254306000660201800492-00  
Ubicación 38416  
Condenado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
C.C # 1010171868

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 254306000660201800492-00  
Ubicación 38416  
Condenado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
C.C # 1010171868

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**, conforme a petición de la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA** como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 1.500 s.m.l.m.v., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En proveído del 4 de junio del 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**, entre el tiempo físico y de redención ha cumplido:

Descuento físico: captura abril 3/18	28 meses y 3 días
Redención reconocida	
Auto de la fecha.	8 meses y 8 días
Total redención	8 meses y 8 días
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>36 meses y 11 días</b>

3.- PROCESO A ACUMULAR

Por parte del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ante solicitud del Despacho remitió por competencia el proceso con **radicado No. 2017 - 00029** seguido en contra del penado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**.

En sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, se condenó a **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa **1500 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Se precisa que este Despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la acumulación solicitada por la defensa del penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA; al encontrarse a disposición de este Juzgado, y al tenor de lo prescrito en el artículo 38 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:**

*"ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer".*

*"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."*

Con base en la norma referida el Despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 1° Penal del Circuito Especial de Cundinamarca (2018-00492)	Agosto 15/18	Abril 4/18	48 Meses de Prisión	Tráfico de sustancias para el Proc. de narcóticos
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (2017 - 00029)	Septiembre 20/18	Febrero 25/17	48 Meses de Prisión	Tráfico de sustancias para el Proc. de narcóticos

Precisado normativa y fácticamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto en relación con el instituto de la acumulación jurídica de penas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal corporación como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado<sup>1</sup>.

En el radicado No. 47982 del 25 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la acumulación jurídica de penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia (tutela) de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; providencia (tutela) de enero 31 de 2008, Rad. 35012). Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico ha señalado:

*"... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.*

<sup>1</sup> Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 101017868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1.PETICIÓN

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acumulación jurídica de penas debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal en providencia No. 47982 de fecha (25) de mayo de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual —entre otras cosas— se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad. 45507). (Negrilla fuera de texto).

Esta misma corporación en auto del 28 junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

*con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.*

*Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado...<sup>2</sup>.*

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el caso bajo análisis los hechos que dieron origen a las condenas impuestas a JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja respectivamente, no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias.

En el radicado No. 2018-00492 los hechos fueron el 4 de abril del 2018 y la sentencia en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA es del 15 de agosto del 2018.

En el radicado No. 2017 - 00029 proceso que se pretende acumular los hechos fueron el 25 de febrero del 2017 y la sentencia en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA se emitió el 20 de septiembre del 2018.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En el radicado No. 2018 - 00492 el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de abril del 2018 a la fecha.

En el radicado No. 2017 - 00029 proceso que se pretende acumular los hechos fueron el 25 de febrero del 2017, estando en libertad el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA.

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular a este proceso, es decir, el radicado 2017 - 00029, sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, no ha sido ejecutada y en el mismo se encuentra requerido el penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Luego entonces se cumplen en favor del penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, todos los presupuestos para la acumulación de penas y así se decretará.

En punto con lo anterior y concretamente sobre la pena de la que se parte para

<sup>2</sup> Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI-  
CAS  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

determinar la acumulada ha de señalarse, esto ya es un aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia, la cual establece que la pena más grave se determina por la superior penalidad luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones.

Téngase en cuenta entonces la doctrina planteada por la Corte Suprema de Justicia en auto del (9) de junio de 2004 en el radicado N° 20134, en el que se señaló:

*"... Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas."*

Tal postura fue ratificada por la mentada corporación en pronunciamientos de fecha 26 marzo y 24 de septiembre de 2014, radicados N° 38795 y 43439, respectivamente en los que –entre otras cosas– se señaló:

*"... Por tanto, respetando los límites que impone el primer cuarto de punibilidad, la Corte fijará la pena de prisión para el delito de desplazamiento forzado en **90 meses de prisión**, conclusión que permite afirmar que es este, y no el concierto para delinquir agravado, el delito más grave, pues, como la jurisprudencia lo tiene dicho: "es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales" (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458). (Subrayado fuera de texto).*

En igual sentido, en pronunciamiento del 30 de abril de 2014 (Radicado 43474) la Corte indicó:

*"De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte..."*

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso, el límite de la pena aplicable no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivos hechos punibles, en otras palabras, a la impuesta en las respectivas sentencias y en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Las condenas impuestas en los dos procesos que se acumulan son iguales, es decir, de 48 meses de prisión; por lo que se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**

Razón por la cual el Juzgado partirá en este caso de la pena que se impuso en el radicado No. 2018 – 00492 en el cual se encuentra privado de la libertad, es decir, 48 meses de prisión, aumentada en 36 meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0966  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada que debe cumplir el penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA quedará en **84 MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se impone la misma de la pena principal de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del C.P.

En cuanto a la pena de multa, se mantiene en la condena establecida en cada una de las sentencias acumuladas.

#### **5.- ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURIDICA**

Atendiendo la acumulación de penas y que el sentenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, estuvo privado de la libertad en el proceso No. 2017-00029, se procede a unificar las mismas para la actualización de la hoja de vida y los cómputos en lo sucesivo.

- Atendiendo la medida de aseguramiento impuesta de detención preventiva en establecimiento carcelario y que fue revocada en segunda instancia, se tiene que JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, estuvo privado de la libertad, desde el 25 de febrero y el 5 de abril del 2017, es decir, **1 meses y 12 días.**

**PARA UN TOTAL DE PENA CUMPLIDA A LA FECHA DE 37 MESES Y 23 DÍAS.**

6

#### **6.- OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que en el oficio No. 10600 que se allega por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, se remitió la resolución favorable No. 1675 del 16 de julio del 2020 y certificados de conducta para el estudio de la libertad condicional del penado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de adoptar decisión al respecto, atendiendo la acumulación jurídica de penas que se decreta en este auto.

Una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, **por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se procederá **INMEDIATAMENTE** a:

- Informar a cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron de las sentencias aquí acumuladas el sentido de la presente decisión.

- Remitir copia de la presente providencia con destino a la La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a fin de que la misma haga parte de la hoja de vida del penado.

- Se proceda por el área de sistemas del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados a realizar las anotaciones correspondientes en cada proceso que se acumula.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AMAYA**, en el radicado No.2018-00492 y la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, en el radicado



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2018-00492-00 / Interno 38416 / Auto Interlocutorio: 0366  
Condenado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
Cédula: 1010171868  
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

No. 2017 - 00029, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), y lo expuesto en la parte motiva de este proveído, fijándose como **PENA ACUMULADA** la de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto hace relación a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se impone la misma de la pena principal de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del C.P.

En cuanto a la pena de multa, se mantiene en la condena establecida en cada una de las sentencias acumuladas.

**SEGUNDO: RECONOCER** que el condenado **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA**, a la fecha ha **cumplido un total de pena acumulada de 37 meses y 23 días.**

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaria  
7 SET 2020

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 25-08-20 HORA:  
NOMBRE: Jose A. Rodriguez  
CÉDULA: 1010171868  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
HUELLA DACTILAR

SEÑOR  
JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E. S. D.

SEÑOR  
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA  
E. S. D.

RADICADO: 25430600066020180049200  
CONDENADO: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA  
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Cordial Saludo;

**DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N 1.018.409.078 de Bogotá DC, portadora de la T.P 202.610 del C.S.J, obrando como defensora del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA**, por medio del presente escrito me permito allegar el correspondiente RECURSO DE APELACION ante auto de fecha 5 de Agosto de 2020, mediante el cual se resuelve ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, recurso que sustento bajo los siguientes argumentos:

El día 3 de abril del año 2018 el señor **RODRIGUEZ AMAYA** fue capturado por el delito de Tráfico de Sustancias para procesamiento de Narcóticos, investigación que se adelantó con radicado 254306000660201800492.

El juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, emitió sentencia condenatoria imponiendo una pena de 48 meses de prisión.

A su vez Honorables Jueces contaba con otro proceso bajo radicado 15322600011520170002900 por el delito de Tráfico de Estupefacientes, el cual contaba con una condena de 48 meses de prisión.

El señor **RODRIGUEZ AMAYA** cuenta con un tiempo físico de 28 meses 21 días, y cuenta con una redención de pena de 8 meses 8 días para un total de 36 meses 29 días. Si bien es cierto y así fue señalado en el auto mediante el cual se resuelve la acumulación jurídica de procesos, los hechos que dieron origen a las condenas impuestas al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA** por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, sustentado bajo los siguientes argumentos:

El día 3 de abril del año 2018 el señor **RODRIGUEZ AMAYA** fue capturado por el delito de Tráfico de Sustancias para procesamiento de Narcóticos, investigación que se adelantó con radicado 254306000660201800492.

El juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, emitió sentencia condenatoria imponiendo una pena de 48 meses de prisión.

A su vez Honorables Jueces contaba con otro proceso bajo radicado 15322600011520170002900 por el delito de Tráfico de Estupefacientes, el cual contaba con una condena de 48 meses de prisión.

El señor **RODRIGUEZ AMAYA** cuenta con un tiempo físico de 28 meses 21 días, y cuenta con una redención de pena de 8 meses 8 días para un total de 36 meses 29 días.

Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja respectivamente, no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias.

El radicado 201800492 tiene hechos de fecha 4 de abril de 2018 y la sentencia es de fecha 15 de agosto de 2018. Así como el radicado 201700029 los hechos son de fecha 25 de febrero de 2017 y la sentencia condenatoria es de fecha 20 de septiembre de 2018.

El proceso que se requirió en acumulación jurídica de penas con radicado 201700029 no había sido ejecutada y se requería al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA para el cumplimiento de la pena impuesta.

El Juez 21 de Ejecución de Penas Y Medidas de seguridad afirmo que se cumplen en favor de mi representado el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA todos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, y en consecuencia decreto la acumulación jurídica de las mismas, y de esta decisión la defensora no tiene reparo alguno.

Se aparta la defensa del criterio que tiene el Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cuanto a la determinación que toma frente a la dosificación de la pena, pues refirió lo siguiente: *“Las condenas impuestas en los dos procesos que se acumulan son iguales, es decir, de 48 meses de prisión, por lo que se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en los casos de concurso de conductas punibles y por las cuales se facultó al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos en los radicos 201700029 no había sido ejecutada y se requería al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA Razón por la cual el Juzgado partirá en este caso de la pena que se impuso en el radicado N 2018 – 00492 en el cual se encuentra privado de libertad; es decir, 48 meses de prisión, aumentada en 36 meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada que debe cumplir el penado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA quedara en 84 meses de prisión”*

Se aparta la defensa de criterio que tiene el Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. La defensa considera que la decisión de dejar la pena en 84 meses de prisión con ocasión a la acumulación jurídica de penas, es una decisión que atenta contra los fines de la pena, en el sentido que no se está teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario recibido hasta la fecha y por ende tampoco se está protegiendo ese derecho que se tiene a la resocialización. La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968 y La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 175 de 1968. La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968 y La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 175 de 1968. Razón por la cual el Juzgado partirá en este caso de la pena que se impuso en el radicado N 2018 – 00492 en el cual se encuentra privado de libertad; es decir, 48 meses de prisión, aumentada en 36 meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, por lo que la pena definitiva acumulada que debe cumplir el penado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ AMAYA quedara en 84 meses de prisión.”

La defensa considera que la decisión de dejar la pena en 84 meses de prisión con ocasión a la acumulación jurídica de penas, es una decisión que atenta contra los fines de la pena, en el sentido que no se está teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario recibido hasta la fecha y por ende tampoco se está

16 de 1972, han sido entendidos como dos de los referentes del bloque de constitucionalidad necesarios a tener en cuenta al momento de analizar la constitucionalidad de las normas que integran el sistema penal, al establecer que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, y que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

LA CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Afirma: "Ahora bien: es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil) en aras de garantizar la dignidad del condenado.

La sentencia C-679 de 1998 indica que "la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva como instrumento adecuado para servir a los fines de: prevención, retribución y resocialización". El Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede imponer con la acumulación jurídica de penas un tratamiento tendiente a que mi prohijado el señor RODRIGUEZ AMAYA cumpla con la ejecución completa de ambos procesos, pues inclusive es de manera voluntaria que mi representado se somete a la justicia solicitando la acumulación de estas penas y dicha situación debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas, mi representado cuenta con un tiempo de privación de la libertad superior a 38 meses 13 días en el cual ha recibido tratamiento penitenciario; es decir, ha descontado y por tal razón debe entenderse que es el quien se está sometiendo a un cambio positivo para la sociedad que es uno de los fines de la pena que se esperan cumplir, la decisión de acumular las penas e imponer una pena de 84 meses es desproporcional a estos hechos que deben ser valorados; precisamente porque le da lo mismo al señor RODRIGUEZ AMAYA enfrentar proceso por proceso o a solicitar acumulación jurídica; máxime honorable juez cuando se espera que pueda la pena, del mayor contacto con el mundo exterior. Todo ello en consonancia con los arts. 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968) y 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972); los cuales integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 Const. Pol.) y las normas rectoras del derecho penal colombiano (art. 2 C.P.) donde la prevención y resocialización, debe ser el propósito principal y trascendente; en este sentido si los mismos fines pueden lograrse por otros medios El Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede imponer con la acumulación jurídica de penas un tratamiento tendiente a que mi prohijado el señor RODRIGUEZ AMAYA cumpla con la ejecución completa de ambos procesos, pues inclusive es de manera voluntaria que mi representado se somete a la justicia solicitando la acumulación de estas penas y dicha situación debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas, mi representado cuenta con un tiempo de privación de la libertad superior a 38 meses 13 días en el cual ha recibido tratamiento penitenciario; es decir, ha descontado y por tal razón debe entenderse que es el quien se está sometiendo a un cambio positivo para la sociedad que es uno de los fines de la pena que se esperan cumplir, la decisión de acumular las penas e imponer una pena de 84 meses es desproporcional a estos hechos que deben ser valorados; precisamente porque le da lo mismo al señor RODRIGUEZ AMAYA enfrentar proceso por proceso o a solicitar acumulación jurídica; máxime honorable juez cuando se espera que pueda la pena, del mayor contacto con el mundo exterior. Todo ello en consonancia con los arts. 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968) y 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972); los cuales integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 Const. Pol.) y las normas rectoras del derecho penal colombiano (art. 2 C.P.) donde la prevención y resocialización, debe ser el propósito principal y trascendente;

El Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede imponer con la acumulación jurídica de penas un tratamiento tendiente a que mi prohijado el señor RODRIGUEZ AMAYA cumpla con la ejecución completa de ambos procesos, pues inclusive es de manera voluntaria que mi representado se somete a la justicia solicitando la acumulación de estas penas y dicha situación debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas, mi representado cuenta con un tiempo de privación de la libertad superior a 38 meses 13 días en el cual ha recibido tratamiento penitenciario; es decir, ha descontado y por tal razón debe entenderse que es el quien se está sometiendo a un cambio positivo para la sociedad que es uno de los fines de la pena que se esperan cumplir, la decisión de acumular las penas e imponer una pena de 84 meses es desproporcional a estos hechos que deben ser valorados; precisamente porque le da lo mismo al señor RODRIGUEZ AMAYA enfrentar proceso por proceso o a solicitar acumulación jurídica; máxime honorable juez cuando se espera que pueda la pena, del mayor contacto con el mundo exterior. Todo ello en consonancia con los arts. 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968) y 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972); los cuales integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 Const. Pol.) y las normas rectoras del derecho penal colombiano (art. 2 C.P.) donde la prevención y resocialización, debe ser el propósito principal y trascendente;

compartir con su familia, parte fundamental de este proceso de resocialización y que ahora por la decisión de imponer una pena tan alta de 84 meses se ve lejos y esta situación influye en el tratamiento penitenciario de mi representado.

El Juez no debió imponer una pena tan alta en acumulación jurídica de penas máxime cuando la situación jurídica del señor RODRIGUEZ AMAYA no es igual a antes de su privación de la libertad y esos cambios deben ser valorados también como parte subjetiva al momento de imponer una pena.

Conforme al artículo 31 del C.P el término de encierro carcelario impide cualquier posibilidad de sobrevivencia y de que el condenado pueda cumplirla efectivamente y luego reintegrarse al seno de la sociedad.

La pena tiene una función, la rehabilitación reincorporación social, cuando la pena se sale de esos criterios se desdibuja la finalidad de la pena.

El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede volver a lo que anteriormente se denominaba como la Ley del Talión "La primera manifestación de la pena se dio bajo esta modalidad en donde la venganza no podía ser mayor a la ofensa recibida prevaleciendo el principio de reciprocidad (una pena idéntica y no equivalente). Del latín "talis" que significa igual - semejante. "ojo por ojo, diente por diente"; y traigo a colación este concepto porque Honorable Juez si el señor RODRIGUEZ AMAYA contaba con 2 procesos en los que debía pagar la pena de 48 meses de prisión por cada uno se impuso una pena de 84 meses de prisión, haciendo que la misma sea desproporcional y no razonable, precisamente porque se debe apremiar la voluntad de mi representado de someterse a la justicia, y por ende la pena debe ser menor para que de esta manera se pueda aspirar al que algún día culmine su proceso de resocialización junto con su familia subjetiva al momento de imponer una pena.

La suscrita quiere traer a colación la **Sentencia T-640/17 Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** que el condenado puede cumplir la pena efectivamente y luego reintegrarse al seno de la sociedad.

*Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.* La primera de ellas denominarse se denominaba como la Ley del Talión. La segunda de ellas se dio en la época de la guerra bajo esta modalidad en donde la venganza no podía ser mayor a la ofensa recibida. El señor RODRIGUEZ AMAYA si bien es cierto y con ocasión al decreto de acumulación jurídica de penas no cuenta con el tiempo requerido para el beneficio de libertad condicional, el INPEC allego en su momento resolución favorable, lo que indica que dentro del establecimiento ha tenido una conducta EJEMPLAR. pena de prisión por cada uno se impuso una pena de 48 meses de prisión, haciendo que la misma sea desproporcional y no razonable. En el Código Penal encontramos en el artículo 3 "La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad" y el artículo 4 refiere "La pena cumplirá las funciones de resocialización, prevención general y especial, y de reparación social."

La suscrita quiere traer a colación la **Sentencia T-640/17 Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** que el condenado puede cumplir la pena efectivamente y luego reintegrarse al seno de la sociedad.

*Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.* La primera de ellas denominarse se denominaba como la Ley del Talión. La segunda de ellas se dio en la época de la guerra bajo esta modalidad en donde la venganza no podía ser mayor a la ofensa recibida. El señor RODRIGUEZ AMAYA si bien es cierto y con ocasión al decreto de acumulación jurídica de penas no cuenta con el tiempo requerido para el beneficio de libertad condicional, el INPEC allego en su momento resolución favorable, lo que indica que dentro del establecimiento ha tenido una conducta EJEMPLAR. pena de prisión por cada uno se impuso una pena de 48 meses de prisión, haciendo que la misma sea desproporcional y no razonable. En el Código Penal encontramos en el artículo 3 "La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad" y el artículo 4 refiere "La pena cumplirá las funciones de resocialización, prevención general y especial, y de reparación social."

funciones de prevención general, retribución justa prevención especial, reinserción social y protección al condenado”.

La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición jurídica de la pena, cuando concurre el fenómeno de concurso de delitos, según la cual una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en otra determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas.

Conforme a lo anterior honorables jueces, solicito respetuosamente se sostenga la decisión de acumular las penas de los radicados 254306000660201800492 y 15322600011520170002900, pero se modifique la dosificación punitiva impuesta de 84 meses de prisión y se otorgue un descuento mayor en atención a ese derecho a la resocialización que tiene mi representado el señor RODRIGUEZ AMAYA, y a su sometimiento voluntario a la justicia.

Para efectos de notificación en la AV CALLE 19 N 10 – 08 OFICINA 1002, correo electrónico [carolinaolayacuervo@gmail.com](mailto:carolinaolayacuervo@gmail.com) teléfono 3203576828.

Cordialmente;

funciones de prevención general, retribución justa prevención especial, reinserción social y protección al condenado”.

**Sin otro particular,**

La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición jurídica de la pena, cuando concurre el fenómeno de concurso de delitos, según la cual una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en otra determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas.

**Me suscribo:**

**DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO**

**Abogada**

Conforme a lo anterior honorables jueces, solicito respetuosamente se sostenga la decisión de acumular las penas de los radicados 254306000660201800492 y 15322600011520170002900, pero se modifique la dosificación punitiva impuesta de 84 meses de prisión y se otorgue un descuento mayor en atención a ese derecho a la resocialización que tiene mi representado el señor RODRIGUEZ AMAYA, y a su sometimiento voluntario a la justicia.

Para efectos de notificación en la AV CALLE 19 N 10 – 08 OFICINA 1002, correo electrónico [carolinaolayacuervo@gmail.com](mailto:carolinaolayacuervo@gmail.com) teléfono 3203576828.

Cordialmente;

**Sin otro particular,**

La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición jurídica de la pena, cuando concurre el fenómeno de concurso de delitos, según la cual una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en otra determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas.